



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1306/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1306/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó diversos contenidos informativos respecto de los agentes de tránsito y el Reglamento de tránsito.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y **SOBRESEER** por requerimientos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, Reglamento, Tránsito, Policías, Control preventivo, Sobreseer, Aspectos novedosos

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1306/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1306/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR y SOBRESEER por aspectos novedosos** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el treinta de enero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163424000302**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Descripción de la solicitud:

De conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 123, 124, 125, 129, 130, 133 y 134, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 4, 6, 8 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cualquier normatividad aplicable, tengo a bien solicitar:

1. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito.
2. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes autorizados para infraccionar.
3. ¿Cuál es el protocolo para levantar una infracción vehicular?
4. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los policías que forman parte de la secretaria de seguridad ciudadana.
5. Dicho lo anterior ¿Un policía que forma parte de la secretaria de seguridad ciudadana de acuerdo a sus funciones y atribuciones puede detener a un vehículo por violaciones al reglamento de tránsito? Fundamente y motive.
6. ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito se determinara una infracción por el agente autorizado para realizar esta acción dejando ir al sujeto infraccionado y su vehículo?
7. ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito cuál es el vehículo encargado de trasladarla al corralón?
8. ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es la manera idónea, legal y pertinente para referirse al particular?
9. ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es el medio de identificación del servidor público para con el ciudadano?
10. ¿Los controles preventivos provisionales o retenes constitucionalmente están prohibidos?
11. ¿Cuál es la finalidad de los controles preventivos provisionales o retenes?
12. ¿El control preventivo provincial o retén que se encuentra ubicado en la Av. 5 de Mayo Ote. 376, Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómitl, CDMX, esta permitido? ¿Cuál es la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén.
13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva jose Lopez Portillo, San Juan Tatayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la secretaria con numero de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido?
¿Cuál era su la finalidad?

Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén.

No omito comentar, que la información es para beneficio de la ciudadanía y por un gobierno libre de corrupción, sin más por el momento agradezco su atención quedando atento de su amable respuesta.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones



Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

- Anexó documental correspondiente a cuatro fojas útiles, referente a la solicitud, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

De conformidad con los artículos **6 y 8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1, 2, 5, 123, 124, 125, 129, 130, 133 y 134**, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **1, 2, 4, 6, 8 y 23** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cualquier normatividad aplicable, solicitando la consideración de los siguientes antecedentes, preceptos normativos e instrumentos de apoyo...

De conformidad con la supremacía constitucional fundada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

La:

Tesis:P./J. 40/96, con Registro digital: 200080, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que menciona;

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por

ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

La libertad es un derecho fundamental del que gozamos todas las personas y una de sus manifestaciones es la libertad personal, cuya protección se advierte de los artículos 1.º, 14 y 16 constitucionales, así como 9.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, ésta como todo derecho puede ser objeto de determinadas restricciones legítimas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) consagra diversos supuestos, en que la libertad de una persona puede verse afectada válidamente.

En este caso, nos ocuparemos de analizar dos de ellos: la flagrancia, prevista en el artículo 16 constitucional, párrafo quinto; y el caso urgente, a que se refiere el párrafo sexto del citado numeral.

Es importante tomar en cuenta que la propia norma fundamental sujeta a ambas figuras al control de la autoridad judicial, a la cual corresponde analizar la legalidad de una detención.

De conformidad con el Artículo 8. De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se exhorta a que la información solicitada cumpla con los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Tengo a bien solicitar:

1. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito.
2. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes autorizados para infraccionar.
3. ¿Cuál es el protocolo para levantar una infracción vehicular?
4. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los policías que forman parte de la secretaria de seguridad ciudadana.
5. Dicho lo anterior ¿Un policía que forma parte de la secretaria de seguridad ciudadana de acuerdo a sus funciones y atribuciones puede detener a un vehículo por violaciones al reglamento de tránsito? Fundamente y motive.
6. ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito se determinara una infracción por el agente autorizado para realizar esta acción dejando ir al sujeto infraccionado y su vehículo?
7. ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito cuál es el vehículo encargado de trasladarla al corralón?
8. ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es la manera idónea, legal y pertinente para referirse al particular?
9. ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es el medio de identificación del servidor público para con el ciudadano?

10. ¿Los controles preventivos provisionales o retenes constitucionalmente están prohibidos?
11. ¿Cuál es la finalidad de los controles preventivos provisionales o retenes?
12. ¿El control preventivo provincial o retén que se encuentra ubicado en la Av. 5 de Mayo Ote. 376, Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómitl, CDMX, esta permitido?

¿Cuál es la finalidad?

Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén.

13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva jose Lopez Portillo, San Juan Tatayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la secretaria con numero de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido?

¿Cuál era su la finalidad?

Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén.

No omito comentar, que la información es para beneficio de la ciudadanía y por un gobierno libre de corrupción, sin más por el momento agradezco su atención quedando atento de su amable respuesta.

[...][Sic.]

2. Respuesta. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, previa ampliación de plazo, notificó al particular, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/1226/2024** de la misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Control de Tránsito y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SOP/DELYSO/TRC/17095/2024, SSC/SCT/001566/2024 y oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/751/2024, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
 - II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
 - III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
 - IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
 - V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*
- Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*
- En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SSC/SOP/DELYSO/TRC/17095/2024**, de fecha veintidós de febrero, signado por el Subsecretario de Operación Policial, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que los requerimientos identificados con el número 1, 2, 3, 6 y 7, solicitan información de la Subsecretaría de Control de Tránsito, la cual es ajena a esta Subsecretaría con funciones diversas a la misma, motivo por el que no se puede emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo que refieren los numerales 4, 8, 9 y 10, no se tiene la atribución de coordinar la función jurídica de la Secretaría, ni la de coordinar la atención y seguimiento de las solicitudes que realicen los ciudadanos a través de la Oficina de Información Pública, cuando se encuentre vinculada con las atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Atendiendo la pregunta número 5 “¿Un policía que forma parte de la secretaria de seguridad ciudadana de acuerdo a sus funciones y atribuciones puede detener a un vehículo por violaciones al reglamento de tránsito? Fundamente y motive”, se hace de su conocimiento que con base al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en específico su artículo 3, mismo que establece como autoridad competente para la aplicación de las normas contenidas en dicho Reglamento a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo cual, todos los integrantes de los cuerpos policiales descritos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Secretaría Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, podrán detener la marcha de un vehículo cuando el conductor a bordo infrinja alguna de las normas contenidas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Finalmente, en atención a las preguntas número 11, 12 y 13, esta Subsecretaría de Operación Policial no es la única Subsecretaría con elementos operativos bajo su cargo, toda vez que la organización de los cuerpos policiales se establece en el artículo 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la CDMX, mismo que establece que la Policía de Proximidad se divide en: Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable, por lo tanto, al no especificar a qué elementos se refiere, no se está en condiciones de hacer un pronunciamiento en representación de esta Dependencia.

Por este conducto, en atención al oficio **ILIFECDMX/UT/029/2024**, de fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual solicita a esta Gerencia de Construcción y Certificación de Obra la información con respecto a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, con número de folio **09171624000012 Las Obligaciones de Transparencia del IV Trimestre de 2023**, con la cual solicita de los contratos; **ILIFEDF/019/2014, ILIFEDF/013/2014 e ILIFEDF/011/2015 la siguiente información:**

“Incluyendo todos los anexos que refieran o formen parte de dicho contrato, así como el monto total que ampare dicho contrato, monto ejercido, empresa constructora con la que se firmó dicho contrato, avance de obra desde su inicio hasta la fecha que conclusión de los trabajos por parte de la constructora.”

Sobre el particular, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros físicos, así como electromagnéticos se le informa que esta gerencia no cuenta con ningún dato de lo solicitado por tanto no estamos en posibilidades de dar respuesta a su solicitud.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SSC/SCT/001566/2024** de fecha nueve de febrero, signado por el Subsecretario de Control de Tránsito, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

La Subsecretaría de Control de Tránsito, le informa que el ámbito de su competencia, es únicamente en materia de vialidad y entre sus atribuciones está la aplicación de sanciones en materia de tránsito al infringir el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual tiene por objetivo regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial.

En este sentido, me refiero a las solicitudes de Información Pública con números de folio **090163424000301 Y 090163424000302** ingresadas a esta Subsecretaría a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde, de acuerdo al ámbito de nuestras atribuciones se realizaron las gestiones pertinentes a la Dirección General de Operación de Tránsito, así como a la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito, por lo que de acuerdo a las facultades conferidas a esta Subsecretaría de Control de Tránsito en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, 12 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, se hace de su conocimiento que después de analizar la solicitud en comento se desprende que el peticionario no requiere acceder a un

documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración: los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso sonoro, visual electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente este obligado a documentar, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido.

Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento en cada uno de los puntos de la presente solicitud lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 123, 124, 125, 129, 130, 133 y 134, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 4, 6, 8 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cualquier normatividad aplicable, tengo a bien solicitar: 1. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito.”(sic)

Respuesta:

Atendiendo a la literalidad de su solicitud, hacemos de su conocimiento que, las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentran establecidas en el artículo 59 y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el Capítulo IV de la Ley Orgánica de esta Secretaría por el cual se establecen las funciones policiales de los integrantes de esta Dependencia.

“2. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes autorizados para infraccionar.”(sic)

Respuesta:

Atendiendo a la literalidad de su solicitud, hacemos de su conocimiento que, las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito autorizados para infraccionar de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentran establecidas en el artículo 59 y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el Capítulo IV de la Ley Orgánica de esta Secretaría por el cual se establecen las funciones policiales de los integrantes de esta Dependencia.

A la vuelta...

...De la vuelta

Así mismo, es importante mencionar que, con base a lo establecido en el Acuerdo 75/2022 por el que se da a conocer el **Manual de Procedimientos y número de placa del personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, autorizado para que expida y firme las boletas de tránsito o recibos emitidos por equipos electrónicos portátiles, así como aquellas emitidas mediante sistemas tecnológicos, con motivo de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito aplicables en la Ciudad de México, **serán los únicos facultados para imponer sanciones por infracciones de tránsito**, captadas mediante sistemas tecnológicos y equipos electrónicos portátiles.

“3. ¿Cuál es el protocolo para levantar una infracción vehicular?”(Sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 59 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se describe el procedimiento a seguir por parte de los agentes que tengan conocimiento de una infracción a dicho Reglamento, mismo que se describe a continuación:

Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

...

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

- a) El agente y/o agente autorizado para infraccionar, indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;
- b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo; en caso de que éste no se encuentre autorizado para infraccionar solicitará el apoyo por esta misma vía, de un agente autorizado para infraccionar;
- c) Se identificará con su nombre y número de placa;
- d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; de la misma manera informará al conductor la sanción mínima, media y máxima para dicha conducta y que el monto será determinado por el sistema con base en el criterio de reincidencia establecido en el artículo 64 de este ordenamiento.

- e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;
- f) En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
- g) El agente autorizado para infraccionar procederá a llenar la boleta de sanción, la cual podrá ser consultada a través de los medios electrónicos disponibles para tal efecto. En caso de no contar con medios electrónicos para el acceso a las boletas lo podrá hacer a través de los Módulos de Atención Ciudadana de Seguridad Ciudadana.
- h) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.
- i) Derogada.
- j) En caso de que el infractor insulte o denigre a los agentes, se impondrá la multa señalada en la fracción I del artículo 7 de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá su remisión ante el Juez Cívico.

“4. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los policías que forman parte de la secretaría de seguridad ciudadana.”(Sic)

Respuesta:

De acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaría de Control de Tránsito en específico lo establecido en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área competente en ejercer el mando de la policía de tránsito, por lo cual, hacemos de su conocimiento que, las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito adscritos a esta Subsecretaría se encuentran establecidas en el artículo 59 y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el Capítulo IV de la Ley Orgánica de esta Secretaría.

Hacemos de su conocimiento que, por medio de grúas pertenecientes a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, se realizan los traslados a depósitos de aquellos vehículos motorizados que han cometido una infracción a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin embargo, es importante mencionar que, en caso de no existir la disponibilidad de una grúa para realizar dicha acción, el agente de tránsito puede auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos tal y como lo establece el artículo 67 del Reglamento de Tránsito vigente, mismo que se menciona a continuación:

Artículo 67.-Sólo procederá la remisión de vehículos al depósito en los siguientes casos:

...

Seguridad Ciudadana puede auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos propios o de los terceros.

“8. ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es la manera idónea, legal y pertinente para referirse el particular?”(Sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento, que, los agentes de esta Secretaría tienen como obligación; observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 fracción VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,

“9. ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es el medio de identificación del servidor público para con el ciudadano?”(Sic)

Respuesta:

De acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaría de Control de Tránsito en específico lo establecido en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área competente en ejercer el mando de la policía de tránsito, por lo cual y atendiendo a la literalidad de su solicitud, la cual versa en conocer temas relacionados con las normas contenidas en el Reglamento de Tránsito vigente, se hace de su conocimiento que, cuando algún agente de tránsito adscrito a esta Subsecretaría detenga la marcha de un conductor de vehículo motorizado que ha cometido una infracción a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se identificará con su nombre y número de placa, tal y como lo establece el artículo 59 fracción II inciso c del citado Reglamento.

Así mismo, es necesario orientar el presente requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Subsecretaría de Operación Policial, área encargada de ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“10. ¿Los controles preventivos provisionales o retenes constitucionalmente están prohibidos?

1.1. ¿Cuál es la finalidad de los controles preventivos provisionales o retenes?”(Sic)

Respuesta:

La Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Operación de Tránsito, en coordinación con las Diferentes Zonas de Operación Vial, llevan a cabo dispositivos viales, refuerza todos los días los dispositivos viales a fin de favorecer la movilidad en la Ciudad de México, así mismo, conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el objetivo principal de esta Subsecretaría es desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como, garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia del control de tránsito, entre los que se encuentran el denominado “**Salvando Vidas**”, en el que se utilizan diversas herramientas de apoyo, y el cual tiene como objetivo principal, fomentar la conducción segura y evitar accidentes viales, que en muchas ocasiones conlleva a la pérdida de vidas, así como el de “**Recuperación de vialidades**”, donde se canalizan puntos conflictivos

Así mismo, es necesario orientar el presente requerimiento a la Unidad Administrativa de la Subsecretaría de Operación Policial, área encargada de ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“5. Dicho lo anterior ¿Un policía que forma parte de la secretaria de seguridad ciudadana de acuerdo a sus funciones y atribuciones puede detener a un vehículo por violaciones al reglamento de tránsito? Fundamente y motive.”(Sic)

Respuesta:

De acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaría de Control de Tránsito en específico lo establecido en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área competente en ejercer el mando de la policía de tránsito, por lo cual, hacemos de su conocimiento que, los agentes de tránsito adscritos a esta Subsecretaría pueden detener la marcha de un conductor de vehículo motorizado que ha cometido una infracción a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin embargo solo el agente autorizado para infraccionar podrá imponer la sanción correspondiente, tal y como se establece en el artículo 59 fracción II del Reglamento de Tránsito vigente, mismo que se menciona a continuación:

Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

...

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

- a) El agente y/o agente autorizado para infraccionar, indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;
- b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo; en caso de que éste no se encuentre autorizado para infraccionar solicitará el apoyo por esta misma vía, de un agente autorizado para infraccionar;

Así mismo, es necesario orientar el presente requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Subsecretaría de Operación Policial, área encargada de ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“6. ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito se determinara una infracción por el agente autorizado para realizar esta acción dejando ir al sujeto infraccionado y su vehículo?”(Sic)

Respuesta:

De acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaría de Control de Tránsito en específico lo establecido en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área competente en ejercer el mando de la policía de tránsito, por lo cual, hacemos de su conocimiento que, el agente de tránsito autorizado para infraccionar **impondrá la sanción correspondiente por la cual se detuvo la marcha del vehículo**, contemplando que, el vehículo podrá continuar con su marcha o bien ser remitido al depósito vehicular siempre y cuando así lo señale el Reglamento de Tránsito.

“7. ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito cuál es el vehículo encargado de trasladarla al corralón?”(Sic)

del estacionamiento prohibido, que tiene como objetivo lograr una cero corrupción, agilizar la vialidad, proteger y dar  orientación al conductor y sancionar a los conductores infractores, .

Dispositivos que son implementados en toda la CDMX con el fin de coadyuvar con la seguridad vial y salvaguardar la integridad física principalmente de los peatones, así como a todo el usuario de la vía pública.

“12. ¿El control preventivo provincial o retén que se encuentra ubicado en la Av. 5 de Mayo Ote. 376, Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómitl, CDMX, esta permitido? ¿Cuál es la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén.”(sic)

Respuesta:

Se hace de su conocimiento que la mencionada Dirección General de Operación de Tránsito no tiene registro de que se haya llevado a cabo algún dispositivo vial por parte de los elementos que integran a la misma en la ubicación “la Av. 5 de Mayo Ote. 376, Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómitl, CDMX”, por lo que ese sugiere orientar su petición a la Unidad Administrativa de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva Jose Lopez Portillo, San Juan Tatayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la secretaria con numero de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido? ¿Cuál era su la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén. No omito comentar, que la información es para beneficio de la ciudadanía y por un gobierno libre de corrupción, sin más por el momento agradezco su atención quedando atento de su amable respuesta.”(Sic)

Respuesta:

Se hace de su conocimiento que la mencionada Dirección General de Operación de Tránsito no tiene registro de que se haya llevado a cabo algún dispositivo vial por parte de los elementos que integran a la misma en la “calle Caltenco, oleva Jose Lopez Portillo, San Juan Tatayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México”, por lo que ese sugiere orientar su petición a la Unidad Administrativa de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/751/2024** de fecha seis de febrero, signado por el Subdirector Consultivo y Contratos, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, por lo que respecta a los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de su petición, no se localizó la información requerida, por no ser de la competencia de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Ahora bien, respecto al numeral 2 de la presente solicitud, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Unidad Jurídica, le comento que le corresponde a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana las atribuciones para “realizar las funciones relativas al control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamento aplicables”, por conducto de los **Cuerpos Policiales que integran la Policía de Proximidad**, conforme a lo determinado en los artículos 3, fracción XIII, y 40 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respectivamente.

Asimismo, por lo que señala el punto 3, se hace de su conocimiento que las **funciones de los Agentes de tránsito**, están previstas en el **Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, que en el **artículo 59, fracción II**, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

...

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

- a) El agente y/o agente autorizado para infraccionar, indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;
- b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo; en caso de que éste no se encuentre autorizado para infraccionar solicitará el apoyo por esta misma vía, de un agente autorizado para infraccionar;
- c) Se identificará con su nombre y número de placa;
- d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; de la misma manera informará al conductor la sanción mínima, media y máxima para dicha conducta y que el monto será determinado por el sistema con base en el criterio de reincidencia establecido en el artículo 64 de este ordenamiento.
- e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;
- f) En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
- g) El agente autorizado para infraccionar procederá a llenar la boleta de sanción, la cual podrá ser consultada a través de los medios electrónicos disponibles para tal efecto. En caso de no contar con medios electrónicos para el acceso a las boletas lo podrá hacer a través de los Módulos de Atención Ciudadana de Seguridad Ciudadana.
- h) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.
- i) Derogada.
- j) En caso de que el infractor insulte o denigre a los agentes, se impondrá la multa señalada en la fracción I del artículo 7 de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá su remisión ante el Juez Cívico.”(SIC)

Finalmente, conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, toda vez que el petionario en la presente requiere información que pudiera detentar esa Unidad Administrativa, de esa manera esa Subsecretaría dentro de su estructura orgánica cuenta con la **Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito**, misma que tiene como una de sus atribuciones el aplicar las normas y sistemas con las que deberán operar en la vía pública los policías de tránsito de esta Dependencia; esto de acuerdo a lo estipulado en los artículos 12 y 33 del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a lo establecido en la foja 35 de 245 del apartado correspondiente a esa Unidad Administrativa antes mencionada del Manual Administrativo que rige esta Secretaría, lo anterior para que sea esa Subsecretaría, quien en su caso proporcione la información requerida.

[...][Sic.]

3. Recurso. El catorce de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

De conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengo a bien solicitar un recurso de revisión de acuerdo a lo dispuesto con elementos mencionados en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en adhesión al principio de máxima publicidad.

En primer término pido a la unidad de transparencia el acta y la resolución emitidas por el comité de transparencia de esta entidad pública, para otorgar la ampliación del plazo, pues si bien es cierto, el Artículo 44, fracción segunda de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 66 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 112, tercer párrafo, 235, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el comité de transparencia confirmó la ampliación de plazo, asimismo el recurrente no considera una respuesta fundada y motivada la mencionada en el Oficio N.º SSC/DEUT/UT/0936/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, cuya justificación es “en virtud de la complejidad de la información solicitada”. No omito comentar, que las disposiciones para la ampliación del plazo deberán ser aprobadas por el comité de transparencia mediante una resolución. Dicha resolución no está publicada en la página institucional, ni en el SIPOT.

En segundo término, se menciona que las respuestas brindadas por parte de las áreas no son claras y son poco precisas. Entre ellas las respuestas 11, 12 y 13 no son favorables.

Toda vez que se solicita la ampliación de plazo, el recurrente esperaría que la información solicitada obrara de manera correcta. Si bien es cierto que la rendición de cuentas involucra el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios del quehacer de las entidades que ejercen recursos públicos, lo cual no es notable en el actuar de la presente secretaría, pues la respuesta brindada del numeral 11, 12 y 13 quedó de la siguiente manera:

...“Al no especificar a qué elementos se refiere, no se está en condiciones de hacer un pronunciamiento en representación de esta Dependencia”.

Se debe considerar que el recurrente realizó la pregunta de manera general a la secretaría y el artículo 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la CDMX, establece el modelo de cuerpos policiales entre los cuales se encuentra la policía de proximidad que se divide en: Policía Preventiva; Policía Auxiliar; Policía de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial; Policía Cívica, y Cuerpos especiales y las demás que

determinen la normatividad aplicable, luego entonces, las preguntas deberían de ser requisitadas contemplando a todos los elementos que forman parte de la misma.

De cualquier modo, el procedimiento para contestar la solicitud tiene errores de forma. Debió de haber una prevención parcial (requerimiento) para que el solicitante pudiera proporcionar elementos adicionales o corregir la información en un plazo de 3 días hábiles.

Aprovecho este recurso de revisión para modificar la pregunta 13 quedando de la siguiente manera... 13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva jose Lopez Portillo, San Juan Ixtayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a

la secretaría con número de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido? ¿Cuál era su finalidad? En último término se exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Pablo Vázquez Camacho, a realizar la revisión de las solicitudes de información, pues es un derecho humano consagrado en la constitución, por lo que toda persona puede solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla.
[...][Sic.]

4. Turno. El catorce de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1306/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veinte de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 Fracción IV**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cuatro de abril, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/2340/2024** de la misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en atención al **Acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, emitido por María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424000302**, en la cual el [REDACTED] requirió lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 123, 124, 125, 129, 130, 133 y 134, Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, 1, 2, 4, 6, 8 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cualquier normatividad aplicable, tengo a bien solicitar: 1. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito. 2. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes autorizados para infraccionar. 3. ¿Cuál es el protocolo para levantar una infracción vehicular? 4. Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los policías que forman parte de la secretaria de seguridad ciudadana. 5. Dicho lo anterior ¿Un policía que forma parte de la secretaria de seguridad ciudadana de acuerdo a sus funciones y atribuciones puede detener a un vehículo por violaciones al reglamento de tránsito? Fundamente y motive. 6. ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito se determinara una infracción por el agente autorizado para realizar esta acción dejando ir al sujeto infraccionado y su vehículo? 7. ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito cuál es el vehículo encargado de trasladarla al corralón? 8. ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es la manera idónea, legal y pertinente para referirse al particular? 9. ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es el medio de identificación del servidor público para con el ciudadano? 10. ¿Los controles preventivos provisionales o retenes constitucionalmente están prohibidos? 11. ¿Cuál es la finalidad de los controles preventivos provisionales o retenes? 12. ¿El control preventivo provincial o retén que se encuentra ubicado en la Av. 5 de Mayo Ote. 376, Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómitl, CDMX, esta permitido? ¿Cuál es la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén. 13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva jose Lopez Portillo, San Juan Tatayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la secretaria con numero de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido? ¿Cuál era su la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén. No omito comentar, que la información es para beneficio de la ciudadanía y por un gobierno libre de corrupción, sin más por el momento agradezco su atención quedando atento de su amable respuesta.” (sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio **090163424000302**, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el [REDACTED], interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

“De conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengo a bien solicitar un recurso de revisión de acuerdo a lo dispuesto con elementos mencionados en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en adhesión al principio de máxima publicidad. En primer término pido a la unidad de transparencia el acta y la resolución emitidas por el comité de transparencia de esta entidad pública, para otorgar la ampliación del plazo, pues si bien es cierto, el Artículo 44, fracción segunda de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 66 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 112, tercer párrafo, 235, tercer párrafo, de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el comité de transparencia confirmó la ampliación de plazo, asimismo el recurrente no considera una respuesta fundada y motivada la mencionada en el Oficio N.º SSC/DEUT/UT/0936/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, cuya justificación es “en virtud de la complejidad de la información solicitada”. No omito comentar, que las disposiciones para la ampliación del plazo deberán ser aprobadas por el comité de transparencia mediante una resolución. Dicha resolución no está publicada en la página institucional, ni en el SIPOT. En segundo término, se menciona que las respuestas brindadas por parte de las áreas no son claras y son poco precisas. Entre ellas las respuestas 11, 12 y 13 no son favorables. Toda vez que se solicita la ampliación de plazo, el recurrente esperaría que la información solicitada obrara de manera correcta. Si bien es cierto que la rendición de cuentas involucra el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios del quehacer de las entidades que ejercen recursos públicos, lo cual no es notable en el actuar de la presente secretaría, pues la respuesta brindada del numeral 11, 12 y 13 quedó de la siguiente manera: ...“Al no especificar a qué elementos se refiere, no se está en condiciones de hacer un pronunciamiento en representación de esta Dependencia”. Se debe considerar que el recurrente realizó la pregunta de manera general a la secretaría y el artículo 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la CDMX, establece el modelo de cuerpos policiales entre los cuales se encuentra la policía de proximidad que se divide en: Policía Preventiva; Policía Auxiliar; Policía de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial; Policía Cívica, y Cuerpos especiales y las demás que determinen la normatividad aplicable, luego entonces, las preguntas deberían de ser requisitadas contemplando a todos los elementos que forman parte de la misma. De cualquier modo, el procedimiento para contestar la solicitud tiene errores de forma. Debió de haber una prevención parcial (requerimiento) para que el solicitante pudiera proporcionar elementos adicionales o corregir la información en un plazo de 3 días hábiles. Aprovecho este recurso de revisión para modificar la pregunta 13 quedando de la siguiente manera... 13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva jose Lopez Portillo, San Juan Ixtayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la secretaría con número de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido? ¿Cuál era su finalidad? En último término se exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Pablo Vázquez Camacho, a realizar la revisión de las

solicitudes de información, pues es un derecho humano consagrado en la constitución, por lo que toda persona puede solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla.” (sic)

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424000302, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer los requerimientos del hoy recurrente, y tomando en cuenta los agravios manifestados por el mismo, en el que señala lo siguiente:

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer los requerimientos del hoy recurrente, y tomando en cuenta los agravios manifestados por el mismo, en el que señala lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengo a bien solicitar un recurso de revisión de acuerdo a lo dispuesto con elementos mencionados en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en adhesión al principio de máxima publicidad. En primer término pido a la unidad de transparencia el acta y la resolución emitidas por el comité de transparencia de esta entidad pública, para otorgar la ampliación del plazo, pues si bien es cierto, el Artículo 44, fracción segunda de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 66 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 112, tercer párrafo, 235, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el comité de transparencia confirmó la ampliación de plazo, asimismo el recurrente no considera una respuesta fundada y motivada la mencionada en el Oficio N.º SSC/DEUT/UT/0936/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, cuya justificación es "en virtud de la complejidad de la información solicitada". No omito comentar, que las disposiciones para la ampliación del plazo deberán ser aprobadas por el comité de transparencia mediante una resolución. Dicha resolución no está publicada en la página institucional, ni en el SIPOT..." (sic)

Después de haber realizado el análisis correspondiente de los agravios manifestados por el particular en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente el desconocimiento del solicitante sobre el procedimiento de la ampliación de plazo, el cual es necesario precisar, que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es un Sujeto Obligado

que se encuentra dentro del Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo tanto su actuar se basa en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde claramente se aprecia que en su artículo 212 no es necesario someter a consideración del Comité de Transparencia una ampliación de plazo para dar respuesta.

Una vez aclarado el punto de la Ley que rige el actuar de esta Unidad de Transparencia, es importante señalar que la ampliación de plazo encuentra su fundamento en el **artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, mismo que se transcribe a continuación:

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Ahora bien, respecto a los agravios en los que señala que "... se menciona que las respuestas brindadas por parte de las áreas no son claras y son poco precisas. Entre ellas las respuestas 11, 12 y 13 no son favorables...", es claro que con las respuestas proporcionadas por la Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Asuntos Jurídicos se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de la cual **se hizo del conocimiento al particular que no se tiene registro que se haya llevado a cabo algún dispositivo vial en la ubicación que señala el ahora recurrente**, razón por la cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión, por lo que los agravios resultan ser manifestaciones subjetivas, que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que los mismos no tienen ninguna validez ni prueba, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar cada uno de los agravios manifestados.

Derivado de las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, y continuando con el estudio de la solicitud y la respuesta proporcionada es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada al requerimiento del particular, a través de la cual proporcionó una respuesta a cada una de las preguntas formuladas por el particular, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

En relación a las inconformidades expresadas por el recurrente, en las que se inconforma únicamente por las preguntas 11, 12 y 13, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, haciendo de su conocimiento que no se tiene registro que se haya llevado a cabo algún dispositivo vial en la ubicación señalada por el particular, por lo tanto es evidente que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, proporcionándole la información de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424000302.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la

legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990.*

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frago Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424000302**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424000302** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.



Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424000302**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424000302**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[..][Sic.]

- Anexó el oficio **SSC/SCT/004190/2024** de fecha veintisiete de marzo, signado por el Subsecretario de Control de Tránsito, mismo que señala lo siguiente:

[..]

Por medio del presente y en cumplimiento al oficio SSC/DEUT/UT/2213/2024 y de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la resolución del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1306/2024, promovido por el [REDACTED]; en contra de la respuesta emitida por esta Secretaría, ordenándose se realicen las manifestaciones que a su derecho convengan, se exhiban las pruebas necesarias o expresen los alegatos correspondientes.

Atendiendo a lo ordenado por ese Órgano Garante, esta Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito y de la Dirección General de Operación de Tránsito, manifiesta que la respuesta proporcionada al hoy recurrente cumplió con el derecho de toda persona de acceder a la información pública en posesión de este Sujeto Obligado. Esto derivado a que, en cada uno de los requerimientos del hoy recurrente se dio respuesta con aquella información pública generada, obtenida, adquirida, transformada y en posesión de esta Dependencia. Dicha información atiende de manera fundada y motivada lo requerido, y de acuerdo a las atribuciones de esta Área y a la literalidad de la solicitud 09016342400302, se dio a conocer al ciudadano lo requerido.

En ese sentido y de acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaría de Control de Tránsito en específico lo establecido en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área competente en ejercer el mando de la policía de tránsito, por lo cual, se hizo saber de manera específica, el fundamento jurídico que regula el actuar de esta Unidad Administrativa, así mismo, es importante señalar que en dicha solicitud se requiere información de la cual esta Subsecretaría de Control de Tránsito es ajena, motivo por el cual, no se puede emitir un pronunciamiento al respecto, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y las atribuciones de las citadas Direcciones Generales establecidas en los artículos 33 y 34 respectivamente del Reglamento Interior de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, se sugirió orientar a la Subsecretaría de Operación Policial, para que en el ámbito de sus atribuciones atiendan de manera fundada y motivada lo requerido por el hoy recurrente, sin omitir mencionar que la Dirección de Operación Vial 3 Oriente es la encargada del perímetro mencionado en la solicitud referida con antelación, no se tiene conocimiento de que se lleve a cabo algún dispositivo vial.

Por lo anterior, se reitera que; resulta más que claro que la respuesta proporcionada por parte de esta Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito y la Dirección General de Operación de Tránsito, atendió lo requerido dentro de las atribuciones establecidas en los artículos 33 y 34 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1482/2024** de fecha veintisiete de marzo, signado por el Subdirector Consultivo y Contratos, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Del análisis ejecutado a los cuestionamientos realizados por el ciudadano, de acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, en correlación con lo estipulado en el Manual Administrativo de esta Institución, de manera oportuna y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que esta Unidad Jurídica de acuerdo a la normatividad antes citada, solo cuenta con las siguientes atribuciones:

- Elaborar los estudios y análisis del marco jurídico de la Secretaría, a fin de formular, proponer y someter a consideración de la persona titular de la Secretaría, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos vinculados con las funciones de la misma.
- Establecer los criterios jurídicos a seguir en los diversos asuntos y controversias legales en los que intervenga la Secretaría.
- Coordinar la función jurídica de la Secretaría.

- Revisar jurídicamente, previo a su suscripción, las atribuciones de las personas servidoras públicas que fungen como parte en los contratos y convenios en que participe la Secretaría, así como realizar el registro correspondiente de los mismos.
- Emitir opinión jurídica en los asuntos en que la misma sea solicitada por los titulares de Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales de la Secretaría.
- Intervenir en los juicios de amparo en que tengan el carácter de autoridad responsable la persona titular de la Secretaría u otros servidores públicos o Unidades Administrativas de la misma, elaborando y presentando los informes previos y justificados e interponiendo los recursos legales necesarios, hasta la resolución.
- Requerir a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, los informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios para la defensa de los intereses de la Secretaría, en los juicios en que sea parte.
- Coordinar las acciones para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por los órganos administrativos y jurisdiccionales que obliguen a la Secretaría.
- Conocer, sustanciar y resolver el procedimiento del recurso de revisión previsto en la Ley.
- Conocer, sustanciar y resolver el procedimiento del recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Sistema Penitenciario, con motivo de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia.
- Ejercer las facultades que les sean delegadas por el titular de la Secretaría, así como suscribir los documentos inherentes al ejercicio de las mismas.
- Asesorar, asistir y, en su caso, defender jurídicamente de manera gratuita a los integrantes de las policías adscritas a la Secretaría, involucrados en asuntos penales por hechos cometidos en el cumplimiento de su deber, así como en aquellos supuestos, que estén previstos en la ley.
- Presentar ante el Ministerio Público las denuncias respectivas por hechos con apariencia de delitos cometidos en contra de la Secretaría, así como al órgano interno de control cuando se presuma que se incurrió en una responsabilidad administrativa.
- Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de arresto dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas.
- Representar a la Secretaría, a su titular, así como a las personas titulares de las Subsecretarías, Oficial Mayor, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales Regionales, Direcciones Generales y Ejecutivas, integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, así como a cualquier servidor público de la Secretaría, siempre y cuando continúen laborando en la misma, en los juicios o procedimientos en los que por ejercicio de sus funciones se encuentren involucrados.

- Defender jurídicamente a las personas servidoras públicas señaladas en la fracción que antecede, cuando con motivo del ejercicio de sus atribuciones y funciones, los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, les impongan medidas de apremio, en los juicios en que intervengan.
- Suplir a la persona titular de la Secretaría y suscribir en ausencia del mismo, los documentos necesarios, en los casos a que se refieren las fracciones VII y XIV de este artículo, así como en los asuntos que sean de su competencia.
- Autorizar, ante autoridades administrativas y judiciales, a servidores públicos de la Secretaría, para consultar expedientes, oír y recibir notificaciones y documentos, en términos de la legislación aplicable.
- Coordinar con las Direcciones de los Centros Penitenciarios, la integración de los expedientes jurídicos de las personas procesadas y sentenciadas para conocer su situación jurídica, determinar la fecha probable para obtener su libertad, o saber si se encuentra en tiempo de obtener los beneficios de libertad anticipada establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.
- Verificar con las Direcciones de los Centros de Reclusión, la viabilidad jurídica de los traslados de las personas sentenciadas, a los diferentes Centros que integran el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, o de los correspondientes a las Entidades Federativas, o a Centros Penitenciarios Federales.
- Proporcionar información a los familiares respecto de la situación jurídica de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios.
- Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

Conforme las atribuciones señaladas en líneas precedentes, hago de su conocimiento que, por lo que respecta a los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de su petición, no se localizó información alguna, por no estar contempladas dentro de las atribuciones ya mencionadas.

No obstante lo anterior, por lo que respecta al numeral 2 del presente ordenamiento, le comento que le corresponde a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana las atribuciones para *“realizar las funciones relativas al control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamento aplicables”*, **por conducto de los Cuerpos Policiales que integran la Policía de Proximidad**, conforme a lo determinado en los artículos 3, fracción XIII y 40 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respectivamente.

Ahora bien, por lo solicitado en el punto 3, le informo que no se localizó protocolo alguno referente a levantar una infracción vehicular, no obstante a ello, le comento que las **funciones de los Agentes de tránsito**, están previstas en el **Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, que en el **artículo 59, fracción II**, prevé lo siguiente:

“Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

...

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

- a) El agente y/o agente autorizado para infraccionar, indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;
- b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo; en caso de que éste no se encuentre autorizado para infraccionar solicitará el apoyo por esta misma vía, de un agente autorizado para infraccionar;
- c) Se identificará con su nombre y número de placa;
- d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; de la misma manera informará al conductor la sanción mínima, media y máxima para dicha conducta y que el monto será determinado por el sistema con base en el criterio de reincidencia establecido en el artículo 64 de este ordenamiento.
- e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;
- f) En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
- g) El agente autorizado para infraccionar procederá a llenar la boleta de sanción, la cual podrá ser consultada a través de los medios electrónicos disponibles para tal efecto. En caso de no contar con medios electrónicos para el acceso a las boletas lo podrá hacer a través de los Módulos de Atención Ciudadana de Seguridad Ciudadana.
- h) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.
- i) **Derogada.**
- j) En caso de que el infractor insulte o denigre a los agentes, se impondrá la multa señalada en la fracción I del artículo 7 de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá su remisión ante el Juez Cívico.”(SIC)

Por lo antes citado y conforme a lo ordenado por ese Instituto de Transparencia, es menester orientar el presente ordenamiento a las siguientes Áreas:

- **Subsecretaría de Control de Tránsito.**

Ya que el peticionario en la presente requiere información que ostenta esa Unidad Administrativa, de esa manera esa Subsecretaría dentro de su estructura orgánica cuenta con la **Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito**, misma que tiene como una de sus atribuciones el aplicar las normas y sistemas con las que deberán operar en la vía pública los policías de tránsito de esta Dependencia; esto de acuerdo a lo estipulado en los artículos 12 y 33 del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a lo establecido en la foja 35 de 245 del apartado correspondiente a esa Unidad Administrativa antes mencionada del Manual Administrativo que rige esta Secretaría, lo anterior para que sea esa Subsecretaría, quien en su caso proporcione la información requerida.

Lo anterior, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”(SIC)

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito respetuosamente se SOBRESEA el presente Recurso.

[...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de febrero y, el recurso fue interpuesto el catorce de marzo, esto es, el décimo cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de dos causales de improcedencia, previstas en relación con el artículo 248 fracciones **III** y **VI**, esto es, cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que una parte de la inconformidad de la persona solicitante, consistió en controvertir la ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito, lo cual, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley, pues no se impugnó la respuesta del ente, sino una parte de la tramitación de la misma, lo cual no encuadra en alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley en materia.

Ahora bien, al manifestar su inconformidad, respecto del punto 13 de la solicitud, la persona solicitante señaló lo siguiente:

“Aprovecho este recurso de revisión para modificar la pregunta 13 quedando de la siguiente manera... 13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva jose Lopez Portillo, San Juan Ixtayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la secretaría con número de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido? ¿Cuál era su finalidad?”

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
<p>“13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva jose Lopez Portillo, San Juan Tatayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la secretaria con</p>	<p>“<u>Aprovecho este recurso de revisión para modificar la pregunta 13</u> quedando de la siguiente manera... 13. ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva jose Lopez Portillo, San Juan Ixtayopan, alcaldía Tlahuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la</p>

numero de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido? ¿Cuál era su la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén.” (Sic)

secretaría con número de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido? ¿Cuál era su finalidad?”. (Sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente modificó su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener un contenido informativo novedoso, que no fue planteado en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le proporcione **información de un control preventivo de una ubicación diversa a la inicialmente requerida.**

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para modificar las solicitudes de acceso a la información, ni para agregar o especificar aspectos que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a **la modificación de la solicitud inicial**, toda vez que dicha acción actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo planteamiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que el sujeto obligado requirió el sobreseimiento del recurso; sin embargo, dicha respuesta no colma lo peticionado, tal y como será analizado más adelante.

Adicionalmente, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
<p>[1] Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito.</p>	<p>El Secretario de Operación Policial orientó a la Subsecretaría de Control de Tránsito emitiera un pronunciamiento respecto de este requerimiento.</p> <p>El Subsecretario de Control de Tránsito indicó que las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito de esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentran establecidas en el artículo 59 y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el</p>

	<p>Capitulo IV de la Ley Orgánica de esa Secretaría por lo cual se establecen las funciones policiales de los integrantes de esa dependencia.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que no localizó la información requerida por no ser de su competencia.</p>
<p>[2] Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los agentes autorizados para infraccionar.</p>	<p>El Secretario de Operación Policial orientó a la Subsecretaría de Control de Tránsito emitiera un pronunciamiento respecto de este requerimiento.</p> <p>El Subsecretario de Control de Tránsito indicó que las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito de esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentran establecidas en el artículo 59 y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el Capitulo IV de la Ley Orgánica de esa Secretaría por lo cual se establecen las funciones policiales de los integrantes de esa dependencia.</p> <p>Asimismo, indicó que con base en lo establecido en el Acuerdo 75/2022 por lo que se da a conocer el nombre completo y número de placa del personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autorizado para que expida y firme las boletas de tránsito o recibos emitidos por equipos electrónicos portátiles, así como aquellas emitidas mediante sistemas tecnológicos, con motivo de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito aplicables de la Ciudad México , serán los únicos facultados para imponer fracciones de tránsito, captadas mediante sistemas tecnológicos y equipos electrónicos portátiles.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los</p>

	<p>archivos de esta Unidad Jurídica, le comento que le corresponde a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana las atribuciones para "realizar las funciones relativas al control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamento aplicables", , por conducto de los Cuerpos Policiales que integran la Policía de Proximidad, conforme a lo determinado en los artículos 3, fracción XIII, y 40 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respectivamente.</p>
<p>[3] ¿Cuál es el protocolo para levantar una infracción vehicular?</p>	<p>El Secretario de Operación Policial orientó a la Subsecretaría de Control de Tránsito emitiera un pronunciamiento respecto de este requerimiento.</p> <p>El Subsecretario de Control de Tránsito indicó que el artículo 59 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se describe el procedimiento por parte de los agentes que tengan conocimiento de una infracción a dicho Reglamento.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que las funciones de los Agentes de tránsito están previstas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en el artículo 59 fracción II.</p>
<p>[4] Enunciar de manera limitativa todas las funciones y atribuciones de los policías que forman parte de la secretaria de seguridad ciudadana.</p>	<p>El Secretario de Operación Policial señaló que no se tiene la atribución de coordinar la función jurídica de la Secretaría, ni la de coordinar la atención y seguimiento de las solicitudes que realicen los ciudadanos a través de la Oficina de Información Pública cuando se encuentre vinculada con las atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.</p> <p>El Subsecretario de Control de Tránsito indicó que acuerdo a las atribuciones de esta <u>Subsecretaría de Control de Tránsito</u></p>

	<p>en específico lo establecido en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área competente en ejercer el mando de la policía de tránsito, por lo cual, las funciones y atribuciones de los agentes de tránsito adscritos a esta Subsecretaría se encuentran establecidas en el artículo 59 y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el Capítulo IV de la Ley Orgánica de esta Secretaría.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que no localizó la información requerida por no ser de su competencia.</p>
<p>[5] Dicho lo anterior ¿Un policía que forma parte de la secretaria de seguridad ciudadana de acuerdo a sus funciones y atribuciones puede detener a un vehículo por violaciones al reglamento de tránsito? Fundamente y motive.</p>	<p>El Secretario de Operación Policial indicó que con base en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en específico su artículo 3 mismo que establece como autoridad competente para la aplicación de las normas contenidas en dicho Reglamento a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo cual todos los integrantes de los cuerpos policiales descritos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, podrán detener la marcha de un vehículo cuando el conductor a bordo infrinja alguna de las normas contenidas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>El Subsecretario de Control de Tránsito indicó que de acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaría de Control de Tránsito en específico lo establecido en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área competente en ejercer el mando de la policía de tránsito, por lo cual, hacemos de su conocimiento que, los agentes de tránsito adscritos a esta Subsecretaría pueden detener la marcha de un conductor de vehículo motorizado que ha cometido una infracción a lo</p>

	<p>dispuesto en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin embargo solo el agente autorizado para infraccionar podrá imponer la sanción correspondiente, tal y como se establece en el artículo 59 fracción II del Reglamento de Tránsito vigente, mismo que se menciona a continuación:</p> <p>Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:</p> <p>II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:</p> <p>a) El agente y/o agente autorizado para infraccionar, indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;</p> <p>b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo; en caso de que éste no se encuentre autorizado para infraccionar solicitará el apoyo por esta misma vía, de un agente autorizado para infraccionar;</p> <p>Así mismo, es necesario orientar el presente requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Subsecretaría de Operación Policial, área encargada de ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que no localizó la información requerida por no ser de su competencia.</p> <p>El Secretario de Operación Policial orientó a la Subsecretaría de Control de Tránsito emitiera un pronunciamiento respecto de este requerimiento.</p>
<p>[6] ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito se determinará una infracción por el agente autorizado para realizar esta acción dejando ir al sujeto infraccionado y su vehículo?</p>	

	<p>El Subsecretario de Control de Tránsito indicó que de acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaría de Control de Tránsito en específico lo establecido en el artículo 12 fracción 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área competente en ejercer el mando de la policía de tránsito, por lo cual, hacemos de su conocimiento que, el agente de tránsito autorizado para infraccionar impondrá la sanción correspondiente por la cual se detuvo la marcha del vehículo, contemplando que, el vehículo podrá continuar con su marcha o bien ser remitido al depósito vehicular siempre y cuando así lo señale el Reglamento de Tránsito.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que no localizó la información requerida por no ser de su competencia.</p>
<p>[7] ¿Cuándo detienen a una motocicleta por una violación del reglamento de tránsito cuál es el vehículo encargado de trasladarla al corralón?</p>	<p>El Secretario de Operación Policial orientó a la Subsecretaría de Control de Tránsito emitiera un pronunciamiento respecto de este requerimiento.</p> <p>El Secretario de Operación Policial señaló que además que por medio de grúas pertenecientes a esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, se realizan los traslados a depósitos de aquellos vehículos motorizados que han cometido una infracción a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin embargo, es importante mencionar que, en caso de no existir la disponibilidad de una grúa para realizar dicha acción, el agente de tránsito puede auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos tal y como lo establece el artículo 67 del Reglamento de Tránsito vigente, mismo que se menciona a continuación: Artículo 67.-Sólo procederá la remisión de vehículos al depósito en los siguientes casos:</p>

	<p>Seguridad Ciudadana puede auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos propios o de los terceros.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que no localizó la información requerida por no ser de su competencia.</p>
<p>[8] ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es la manera idónea, legal y pertinente para referirse al particular?</p>	<p>El Secretario de Operación Policial señaló que no se tiene la atribución de coordinar la función jurídica de la Secretaría, ni la de coordinar la atención y seguimiento de las solicitudes que realicen los ciudadanos a través de la Oficina de Información Pública cuando se encuentre vinculada con las atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.</p> <p>El Subsecretario de Control de Tránsito indicó que los agentes de esta Secretaría tienen como obligación; observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 fracción VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que no localizó la información requerida por no ser de su competencia.</p>
<p>[9] ¿Cuándo un policía detiene a un ciudadano cuál es el medio de identificación del servidor público para con el ciudadano?</p>	<p>El Secretario de Operación Policial señaló que no se tiene la atribución de coordinar la función jurídica de la Secretaría, ni la de coordinar la atención y seguimiento de las solicitudes que realicen los ciudadanos a través de la Oficina de Información Pública cuando se encuentre vinculada con las atribuciones</p>

	<p>de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.</p> <p>El Subsecretario de Control de Tránsito indicó que de acuerdo a las atribuciones de esta Subsecretaría de Control de Tránsito en específico lo establecido en el artículo 12 fracción I del Reglamento interior de esta Secretaría, es el área competente en ejercer el mando de la policía de tránsito, por lo cual y atendiendo a la literalidad de su solicitud, la cual versa en conocer temas relacionados con las normas contenidas en el Reglamento de Tránsito vigente, se hace de su conocimiento que, cuando algún agente de tránsito adscrito a esta Subsecretaría detenga la marcha de un conductor de vehículo motorizado que ha cometido una infracción a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se identificara con su nombre y número de placa, tal y como lo establece el artículo 59 fracción II inciso c del citado Reglamento.</p> <p>Así mismo, es necesario orientar el presente requerimiento a la Unidad de Transparencia de la <u>Subsecretaría de Operación Policial</u>, área encargada de ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación. Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que no localizó la información requerida por no ser de su competencia.</p>
<p>[10] ¿Los controles preventivos provisionales o retenes constitucionalmente están prohibidos?</p>	<p>El Secretario de Operación Policial señaló que no se tiene la atribución de coordinar la función jurídica de la Secretaría, ni la de coordinar la atención y seguimiento de las solicitudes que realicen los ciudadanos a través de la</p>

Oficina de Información Pública cuando se encuentre vinculada con las atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

El **Subsecretario de Control de Tránsito** indicó que la Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Operación de Tránsito, en coordinación con las Diferentes Zonas de Operación Vial, llevan a cabo dispositivos viales, refuerza todos los días los dispositivos viales a fin de favorecer la movilidad en la Ciudad de México, así mismo, conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el objetivo principal de esta Subsecretaría es desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como, garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia del control de tránsito, entre los que se encuentran el denominado "Salvando Vidas", en el que se utilizan diversas herramientas de apoyo, y el cual tiene como objetivo principal, fomentar la conducción segura y evitar accidentes viales, que en muchas ocasiones conlleva a la pérdida de vidas, así como el de "Recuperación de vialidades", donde se canalizan puntos conflictivos.

Asimismo, es necesario orientar el presente requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Subsecretaría de Operación Policial, área encargada de ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la policía y emitir las órdenes generales de operación.

La **Dirección General de Asuntos Jurídicos** señaló que no localizó la

	<p>información requerida por no ser de su competencia.</p>
<p>[11] ¿Cuál es la finalidad de los controles preventivos provisionales o retenes?</p>	<p>El Secretario de Operación Policial señaló que esa Subsecretaría de Operación Policial no es la única Subsecretaría con elementos operativos bajo su cargo, toda vez que la organización de los cuerpos policiales se establece en el artículo 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que establece que la Policía de Proximidad se divide en: Policía preventiva, policía auxiliar, policía de control de Tránsito, policía bancaria e industrial, policía cívica, policía turística, policía de la brigada de vigilancia animal, cuerpos especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable, por lo tanto, al no especificar a qué elementos se refiere, no se está en condiciones de hacer un pronunciamiento en representación de esa Dependencia.</p> <p>El Subsecretario de Control de Tránsito indicó que la Subsecretaria de Control de Tránsito y la Dirección General de Operación de Tránsito, en coordinación con las Diferentes Zonas de Operación Vial, llevan a cabo dispositivos viales, refuerza todos los días los dispositivos viales a fin de favorecer la movilidad en la Ciudad de México, así mismo, conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el objetivo principal de esta Subsecretaría es desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como, garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia del control de tránsito, entre los que se encuentran el denominado "Salvando Vidas", en el que</p>

	<p>se utilizan diversas herramientas de apoyo, y el cual tiene como objetivo principal, fomentar la conducción segura y evitar accidentes viales, que en muchas ocasiones conlleva a la pérdida de vidas, así como el de "Recuperación de vialidades", donde se canalizan puntos conflictivos del estacionamiento prohibido, que tiene como objetivo lograr una cero corrupción, agilizar la vialidad, proteger y dar seguridad al peatón, orientar al conductor y sancionar a los conductores infractores.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que no localizó la información requerida por no ser de su competencia.</p>
<p>[12] ¿El control preventivo provincial o retén que se encuentra ubicado en la Av. 5 de Mayo Ote. 376, Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómitl, CDMX, ¿está permitido? ¿Cuál es la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén.</p>	<p>El Secretario de Operación Policial señaló que esa Subsecretaría de Operación Policial no es la única Subsecretaría con elementos operativos bajo su cargo, toda vez que la organización de los cuerpos policiales se establece en el artículo 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que establece que la Policía de Proximidad se divide en: Policía preventiva, policía auxiliar, policía de control de Tránsito, policía bancaria e industrial, policía cívica, policía turística, policía de la brigada de vigilancia animal, cuerpos especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable, por lo tanto, al no especificar a qué elementos se refiere, no se está en condiciones de hacer un pronunciamiento en representación de esa Dependencia.</p> <p>El Subsecretario de Control de Tránsito indicó que la mencionada Dirección General de Operación de Tránsito no tiene registro de que se haya llevado a cabo algún dispositivo vial por parte de los elementos que integran a la misma en la ubicación "la Av. 5 de Mayo Ote. 376,</p>

	<p>Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómitl, CDMX", por lo que ese sugiere orientar su petición a la Unidad Administrativa de la <u>Subsecretaría de Operación Policial</u> de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México:</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que no localizó la información requerida por no ser de su competencia.</p>
<p>[13] ¿El control preventivo provincial o retén que se encontraba ubicado entre la calle Caltenco, oleva José López Portillo, San Juan Tatayopan, alcaldía Tláhuac Ciudad de México, cerca de la cámara de vigilancia perteneciente a la secretaria con numero de ID 16359, en fecha en fecha 30 de noviembre de 2023 en un horario de 08:00 am a las 01:00 pm estaba permitido?</p> <p>¿Cuál era su finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén.</p>	<p>El Secretario de Operación Policial señaló que esa Subsecretaría de Operación Policial no es la única Subsecretaría con elementos operativos bajo su cargo, toda vez que la organización de los cuerpos policiales se establece en el artículo 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que establece que la Policía de Proximidad se divide en: Policía preventiva, policía auxiliar, policía de control de Tránsito, policía bancaria e industrial, policía cívica, policía turística, policía de la brigada de vigilancia animal, cuerpos especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable, por lo tanto, al no especificar a qué elementos se refiere, no se está en condiciones de hacer un pronunciamiento en representación de esa Dependencia.</p> <p>El Subsecretario de Control de Tránsito indicó que a mencionada Dirección General de Operación de Tránsito no tiene registro de que se haya llevado a cabo algún dispositivo vial por parte de los elementos que integran a la misma en la "calle Caltenco, oleva José López Portillo, San Juan Tatayopan, alcaldía Tláhuac Ciudad de México", por lo que ese sugiere</p>

	<p>orientar su petición a la Unidad Administrativa de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que no localizó la información requerida por no ser de su competencia.</p>
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, respecto de los siguientes contenidos informativos:</p> <p>La respuesta brindada del numeral y [11], [12], quedó de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - [...] “Al no especificar a qué elementos se refiere, no se está en condiciones de hacer un pronunciamiento en representación de esta Dependencia” [...] <p>Se debe considerar que el recurrente realizó la pregunta de manera general a la secretaría y el artículo 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la CDMX, establece el modelo de cuerpos</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia y dio contestación con la finalidad de ampliar su respuesta, respecto los siguientes contenidos informativos:</p> <p>El sujeto obligado reiteró su respuesta indicando que es claro que con las respuestas proporcionadas por la Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Asuntos Jurídicos se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de la cual se hizo del conocimiento al particular que no se tiene registro que se haya llevado a cabo algún dispositivo vial en la ubicación que señala el ahora recurrente, razón por la cual es claro que se atendió la totalidad de la</p>

<p>policiales entre los cuales se encuentra la policía de proximidad que se divide en: Policía Preventiva; Policía Auxiliar; Policía de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial; Policía Cívica, y Cuerpos especiales y las demás que determinen la normatividad aplicable, luego entonces, las preguntas deberían de ser requisitadas contemplando a todos los elementos que forman parte de la misma.</p> <ul style="list-style-type: none">- Debió de haber una prevención parcial (requerimiento) para que el solicitante pudiera proporcionar elementos adicionales o corregir la información en un plazo de 3 días hábiles.	<p>solicitud materia del presente recurso de revisión, por lo que los agravios resultan ser manifestaciones subjetivas, que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que los mismos no tienen ninguna validez ni prueba, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar cada uno de los agravios manifestados.</p> <p>La Subsecretaría de Control de Tránsito señaló que es el área competente para ejercer el mando de la policía de tránsito, por lo cual se hizo saber de manera específica, el fundamento jurídico que regula el actuar de esa Unidad administrativa, asimismo, indicó que en la solicitud se requirió información a esa Subsecretaría, motivo por el cual no se podía emitir un pronunciamiento al respecto, por lo que se sugirió orientar a la Subsecretaría de Operación Policial para que en el ámbito de sus funciones atendieran lo requerido.</p>
---	---

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó respecto de los contenidos informativos [11] y [12].

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta la respuesta recaída al contenido [1], [2], [3], [4], [5], [6], [7], [8], [9] y [10] consistente en que le indicarán el número de pozos que abastecen a la colonia Pueblo de San Andrés Totoltepec, **por ser un acto consentido tácitamente**, al no haber presentado inconformidad alguna respecto de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a dicho contenido informativo.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: falta de fundamentación y motivación en la repuesta

El Particular solicitó lo siguiente:

[11] ¿Cuál es la finalidad de los controles preventivos provisionales o retenes?

[12] ¿El control preventivo provincial o retén que se encuentra ubicado en la Av. 5 de Mayo Ote. 376, Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómitl, CDMX, ¿está permitido?

¿Cuál es la finalidad?

Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

El sujeto obligado emitió respuesta por medio de la **Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Asuntos Jurídicos**

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

Análisis del agravio realizado por el particular en relación con los contenidos informativos [11] y [12]

Al respecto resulta oportuno recordar que el sujeto obligado señaló en su respuesta lo siguiente por cada contenido informativo:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado	Recurso
<p>[11] ¿Cuál es la finalidad de los controles preventivos provisionales o retenes?</p>	<p>El Secretario de Operación Policial señaló que esa Subsecretaría de Operación Policial no es la única Subsecretaría con elementos operativos bajo su cargo, toda vez que la organización de los cuerpos policiales se establece en el artículo 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que establece que la Policía de Proximidad se divide en: Policía preventiva, policía auxiliar, policía de control de Tránsito, policía bancaria e industrial, policía cívica, policía turística, policía de la brigada de vigilancia animal, cuerpos especiales, y las demás que determinen la</p>	<p>El particular se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta</p>

normatividad aplicable, por lo tanto, al no especificar a qué elementos se refiere, no se está en condiciones de hacer un pronunciamiento en representación de esa Dependencia.

El **Subsecretario de Control de Tránsito** indicó que la Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Operación de Tránsito, en coordinación con las Diferentes Zonas de Operación Vial, llevan a cabo dispositivos viales, refuerza todos los días los dispositivos viales a fin de favorecer la movilidad en la Ciudad de México, así mismo, conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el objetivo principal de esta Subsecretaría es desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como, garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia del control de tránsito, entre los que se encuentran el denominado "Salvando Vidas", en el que se utilizan diversas herramientas de apoyo, y el cual tiene como objetivo principal, fomentar la conducción segura y evitar accidentes viales, que en muchas ocasiones conlleva a la pérdida de vidas, así como el de "Recuperación de vialidades", donde se canalizan puntos conflictivos del estacionamiento

	<p>prohibido, que tiene como objetivo lograr una cero corrupción, agilizar la vialidad, proteger y dar seguridad al peatón, orientar al conductor y sancionar a los conductores infractores.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que no localizó la información requerida por no ser de su competencia.</p>	
<p>[12] ¿El control preventivo provincial o retén que se encuentra ubicado en la Av. 5 de Mayo Ote. 376, Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómitl, CDMX, ¿está permitido? ¿Cuál es la finalidad?</p> <p>Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén.</p>	<p>El Secretario de Operación Policial señaló que esa Subsecretaría de Operación Policial no es la única Subsecretaría con elementos operativos bajo su cargo, toda vez que la organización de los cuerpos policiales se establece en el artículo 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que establece que la Policía de Proximidad se divide en: Policía preventiva, policía auxiliar, policía de control de Tránsito, policía bancaria e industrial, policía cívica, policía turística, policía de la brigada de vigilancia animal, cuerpos especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable, por lo tanto, al no especificar a qué elementos se refiere, no se está en condiciones de hacer un pronunciamiento en representación de esa Dependencia.</p> <p>El Subsecretario de Control de Tránsito indicó que la mencionada Dirección General de Operación de Tránsito no</p>	<p>El particular se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta</p>

	<p>tiene registro de que se haya llevado a cabo algún dispositivo vial por parte de los elementos que integran a la misma en la ubicación "la Av. 5 de Mayo Ote. 376, Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómitl, CDMX", por lo que ese sugiere orientar su petición a la Unidad Administrativa de la <u>Subsecretaría de Operación Policial</u> de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México:</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que no localizó la información requerida por no ser de su competencia.</p>	
--	--	--

Ahora bien, toda vez conviene retomar que el ente recurrido respecto del requerimiento 11, relativo a “¿Cuál es la finalidad de los controles preventivos provisionales o retenes?”, indicó que la Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Operación de Tránsito, en coordinación con las diferentes zonas de Operación vial, llevan a cabo dispositivos viales, mismos que se refuerzan diariamente a fin de favorecer la movilidad de la Ciudad de México. Asimismo, indicó que conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad ciudadana de la Ciudad de México, el objeto principal de dicha Subsecretaría es desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones de vigilancia del control de tránsito, entre los que se encuentra el denominado

“salvando vidas”, en el que se utilizan diversas herramientas de apoyo y el cual tiene como objetivo principal, fomentar la conducción segura y evitar accidentes viales que en muchas ocasiones conlleva a pérdida de vidas, así como el de “recuperación de vialidades”, donde se canalizan puntos conflictivos.

Al respecto, este Instituto considera que la respuesta del ente fue precisa y concreta, pues refirió que los controles preventivos provisionales o retenes, tienen por objeto favorecer la movilidad de la Ciudad de México, y que a través de la Subsecretaría se desarrollan planes y programas de tránsito que contemplan la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones de vigilancia del control de tránsito, cuyo objetivo principal es fomentar la conducción segura, evitar accidentes viales y la canalización de puntos conflictivos, a fin de recuperar vialidades.

Por tanto, es que contrario a lo señalado por la persona solicitante, esta Ponencia advierte que el sujeto obligado brindó una respuesta concreta, pues explicó la finalidad y utilidad de los controles preventivos provisionales o retenes, fundando y motivando su respuesta.

Ahora bien, en lo que hace al requerimiento 12, relativo a *“el control preventivo provincial o retén que se encuentra ubicado en la Av. 5 de Mayo Ote. 376, Xaltipac, Milpa Alta, 12100 San Antonio Tecómitl, CDMX, ¿esta permitido? ¿Cuál es la finalidad? Mencionar el oficio o documento que designa y permite dicho retén”*, el ente recurrido señaló que en la Dirección General de Operación de Tránsito no se encontró registro de que se haya llevado a cabo algún dispositivo vial por parte de los elementos policiales, en la ubicación referida por la persona solicitante, por lo que sugirió orientar la petición a la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por su parte, la Subsecretaría de Operación Policial Indicó que no es la única Subsecretaría con elementos operativos bajo su cargo, por lo que, al no especificar a que elementos se refiere, no se encuentra en condiciones de hacer un pronunciamiento.

Al respecto, esta Ponencia considera dicha manifestación confusa y contradictoria, pues por una parte la Dirección General de Operación de Tránsito refiere que es la Subsecretaría de Operación Policial el área competente para conocer de lo petitionado, y está última indicó no encontrarse en condiciones de hacer un pronunciamiento, dado que la persona solicitante no especificó a que elementos policiacos se refiere. No obstante, la persona solicitante no requirió información de elementos policiacos, sino de la finalidad de un control preventivo en una ubicación específica.

Es entonces que con las manifestaciones del ente recurrido no se atendió concretamente el interés informativo de la persona solicitante, por el contrario, dicho pronunciamiento es totalmente ajeno a lo requerido y no guarda relación con lo petitionado por la persona solicitante, incumpliendo el principio de congruencia y exhaustividad.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**, pues aunque el ente recurrido atendió concretamente el punto 11 de la solicitud, la respuesta otorgada al punto 12 de la solicitud resulta incongruente y confusa, tal como fue referido por la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir



a efecto de que brinde una respuesta concreta y congruente al punto 12 de la solicitud de mérito, fundando y motivando la misma.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.